Puerto Madryn, Mayo de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Incidente de excusación en autos caratulados B., P. M. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Daños y Perjuicios (Expte. 5/13)" (Expte. Nº 000036/2013)** venidos del Juzgado Civil y Comercial.

I. Que a fs. 23 y 24 los Jueces de Cámara María Inés de Villafañe, Mario Luís Vivas y Heraldo Enrique Fiordelisi, se excusaron de entender en los presentes autos por considerarse comprendidos en las causales previstas en los arts. 17 inc. 4º y 30 primer y segundo párrafo del CPCC. En razón de ser acreedores del Estado Provincial en virtud de un acuerdo firmado e incumplido por la Provincia del Chubut, en autos caratulados "Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales del Chubut s/ Amparo" (Expte. 22.081/2010). –

A fs. 27 el Sr. Secretario de Cámara, Dr. Julián Emil Jalil, también se excusa de intervenir en los presentes autos, por los mismos motivos que esgrimieran los Sres. Camaristas.

II. En este estado, corresponde analizar las los motivos en los que han fundado las excusaciones formuladas, los Señores Jueces de Cámara.-

De acuerdo a los fundamentos expresados por los Señores Camaristas y por las razones que mas adelante expondremos, no haremos lugar a las excusaciones planteadas.

El Juez debe apartarse de conocer en aquellas causas comprendidas dentro de las causales de recusaciones previstas en el art. 17 del CPCC, así como también cuando *"existan otras causas que le impongan de abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza"* (art. 30, CPCCN)

(Conf. Palacio L. Derecho Procesal Civil T. II Abeledo Perrot 2ª ed. Act. Pag. 267).

Debemos considerar que la excusación afecta *"el principio constitucional del Juez natural"* (CSJN 30/4/96), ante quién deben iniciarse y terminarse los juicios, por lo cuál la excusación por motivos graves de decoro o delicadeza debe ser valorada en forma estricta, de manera evitar apartarse de este principio.

"La abstención que prevé el artículo 30 –párrafo primero 2ª parte del ordenamiento procesal- fundada en motivos graves de decoro o delicadeza, sin duda debe ponderarse con estrictez, a fin de que en lo posible los juicios se inicien y concluyan ante los jueces naturales, pues de lo contrario se abrirían las puertas a a una desviada interpretación de la norma, proclive a tolerar que el juzgador se aparte del conocimiento de la causa, cuando no se advierten los motivos apuntados que importen una violencia moral para el Juzgante". (J.A. 1980 v. III p. 290).

Este criterio ha sido sostenido por el Superior Tribunal de Juticia de Chubut, en autos: M. s/ Concurso Preventivo -Expte. 562/94- s/ Impugnación Informe Individual Nº 19 -Expte. Nº 1255/94- s/ Incidente de revisión" (Expte. Nº 18.384-I-2001) SI Nº 84/01, que ha considerado citando un fallo de la Suprema Corte, que las recusaciones, así como también las excusaciones, *"…son de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios, pues su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los magistrados, con afectación del principio constitucional de juez natural (CSJ L.L., 1996-C-691)".*

"Es decir que impera en materia de recusaciones *y* excusaciones**,** *interpretación restrictiva, teniendo como fundamento la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre las bases de aquellas condiciones legales y morales".* S., G. F. c/

G., H. E. y otros s/ Liquidación Sociedad - Medida Precautoria" (Expte. N° 20.643-S-2006) STJ Ch. SI Nº 40707.

Tampoco resulta válida para aparatarse del tratamiento de esta causa, el hecho que el juez sea *"…acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales…"* (art. 17 inc. 4 del CPCC).

"… *No concurre la causal si el interesado con quien el juez mantiene un pleito es el propio Estado nacional o provincial, en aquellos casos en los cuales éste actúa como querellante, actor o demandado civil. Excepto que se trate de casos en los cuales el pleito pendiente sea exactamente igual láctica y jurídicamente, a aquel en donde se configura la causal. Como hemos dicho la ley pretende prevenir la sospecha de parcialidad producto de los sentimientos adversos propios de una contienda judicial subsistente, lo que no sucede con el Estado de quien el juez percibe su sueldo. De otra forma, todo magistrado debería inhibirse frente al Estado por el solo hecho de ser acreedor por salarios" (*Ríos Carlos. Causas Legales de Inhibición y Recusación Pag. 124 y 125 Ed. Mediterránea 2005).

Este cuestión ha sido resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quién sostuvo en autos "Compañía Swift de La Plata S.A Frigorífica c/ Poder Ejecutivo Nacional (PEN) s/ Daños y perjuicios", 4/05/1999, Fallos: 322:701, que *"... el Estado Nacional, en los pleitos en que interviene, no defiende un interés desvinculado de los intereses generales de la comunidad. No es posible, por tanto, sostener la existencia de una confrontación subjetiva que permita presumir sin más –como surge del artículo 17, inc. 3º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- que el criterio imparcial de un juez de esta Corte pueda verse afectado para pronunciarse en el presente caso, que no tiene relación alguna con la cuestión controvertida por dicho juez en el pleito pendiente que se invoca".*

El Superior Tribunal de Justicia de esta provincia ha dictado el ACUERDO 271/13 Sala Civil donde expresamente se señala "*…que la recta interpretación de los pronunciamientos de la Sala Civil, Comercial, Laboral , Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería por parte de los Señores Magistrados no*

puede ser otra que referirse a ellos para avocarse al conocimiento de las causas originariamente o en apelación les fueren adjudicadas, sin perjuicio del derecho a expresar su disconformidad…" …RESUELVE 1º) DECLARAR, conforme la jurisprudencia sentada por esta Sala, que ab-initio no es procedente la causal que motivara el dictado del Acuerdo Plenario Nº 40071/12 y Sentencias interlocutorias Nº 8/SROE y 9/SROE/13- 2º DECLARAR que los señores jueces del fuero Civil, Comercial, Laboral, de Familia, de Ejecución, Rural y de Minería ,y Cámara de Apelaciones pertinentes, deberán observar lo resuelto en el punto 1º y si así no fuera fundar la inaplicabilidad a su caso, fundamento que no puede limitarse a su legítimo derecho a expresar su disconformidad…"

Este mismo tribunal en los autos "L., H. M. y otro s/ Estado Provincial del Chubut y/u otros s/ Acción de Amparo" (Expte. Nº 22914-L-2013) SI Nº 08/13 sostuvo: *"Como se expresara en la S.I. N° 9/SROE/11, los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, obligación consagrada en el art. 34, inc. 2º, del C.P.C.C. Ello así, con el fin primero de despejar al justiciable de toda duda que menoscabe la labor de los jueces y para asegurar, asimismo, la imparcialidad y el debido proceso. Tanto la excusación como la recusación, implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura atendiendo a su trascendencia y gravedad (Conf.: C.S. Fallos 310:2.845; S.T.J.CH., S.I. Nº 146/91, 72/S C.A. /99, 23/S.C.A./00 71/S.R.E./03 entre otras) …. En este orden de ideas la excusación apunta a preservar la imparcialidad del magistrado, pero no puede llevarse al extremo que con su uso se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Así, cuando se suscitan estos planteos se debe tener en cuenta, no sólo al interés particular, sino también el general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso (Conf.: S.T.CH., S.I. N°*

46/S.C.A./95, 27/S.C.A./96, 49/S.C.A./07). … La enumeración que efectúa el art. 17 del CPCC antes mencionado, es de carácter restrictivo, pues deben mediar razones fundadas para alejar del juicio a sus jueces naturales, y no contempla un supuesto exactamente igual al que se da en estas actuaciones, donde los magistrados llamados a intervenir o en su caso, subrogar, se excusan de hacerlo en virtud del Acuerdo celebrado con el Estado Provincial que se firmó en el juicio de amparo colectivo más arriba individualizado".

Desde la perspectiva señalada, y atento lo dispuesto por el STJCH en el Acuerdo 271/13, se deberán rechazar las excusaciones formuladas por los Sres. Camaristas fundadas en el art. 17 inc. 7mo. Del CPCC, debiendo continuar los mismos en el conocimiento de estos autos.

Por último, en orden al informe presentado por el Secretario Letrado a fs. 27, cabe tener en cuenta que siendo sus funciones colaborar con este Organismo, así como llevar adelante la formación y ordenación material y custodia de los expedientes (conf. MORELLO, SOSA, BERIZONCE, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial, Tomo II-A, pág. 736/737), sin que le incumba una verdadera facultad decisoria en estos autos, se decide la continuidad de sus funciones.

Por ello, los Conjueces de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) RECHAZAR la excusación intentada por los Dres. María Inés de Villafañe, Heraldo Enrique Fiordelisi y Mario Luís Vivas, de fs. 23/24.

2) RECHAZAR la excusación intentada por el Dr. Julián Emil Jalil de fs. 27.

3) REGISTRESE, notifíquese.

Registrada bajo Nº /13 SIC.